**R ECURSO DE REVISIÓN**

**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaria de Seguridad Ciudadana

**EXPEDIENTE:** RR.IP.2447/2019

## CARÁTULA

| | | |
|---|---|---|
| Expediente | RR.IP. 2447/2019 (materia de acceso a información pública) | |
| Comisionada Ponente:MCNP | Pleno:<br>14 de agosto de 2019 | Sentido:<br>Modificar |
| Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana | | Folio de solicitud: 0109000124619 |
| Solicitud | De acuerdo al correo recibido en mi cuenta de correo electrónico por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (antes Secretaría de Seguridad Pública), el día 04 de abril del año en curso, suscrito por la MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, DIRECTORA EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA de esa Secretaría, mismo del que adjunto pantalla.<br>Solicito a esa Secretaría lo siguiente:<br>1) Que me informe, ¿quién solicitó la visita domiciliaria a mi casa? (ubicada en la calle de Tercera Privada de la Luz No. 6, Col. San Simón Ticumac, Alcaldía Benito Juárez (antes Delegación).<br>2) Que me informe, el nombre de los servidores públicos (policías) que vinieron a mi domicilio a realizar dicha visita domiciliaria, además del cargo y sector al que pertenecen. Haciendo hincapié de lo que solicito en este punto es meramente referente a sus datos como servidores públicos.<br>3) Que me informe en ¿cuál de los supuestos del Artículo 2° de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal recae dicha visita domiciliaria?<br>4) Que me informe ¿cuál fue la información recabada de los problemas que existen y que vinieron a recabar a mi domicilio estos servidores públicos?<br>5) Que me informe si ¿los servidores públicos tienen atribución de salirse de su sector de adscripción al que pertenecen?, en caso de ser afirmativa la respuesta, solicito se me proporcione el fundamento legal y normativo en donde se menciona dicha atribución.<br>6) Que me informe, ¿quién instruyó a los servidores públicos, para realizar dicha visita domiciliaria? | |
| Respuesta | Como resultado de dicha gestión la Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Sur, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:<br>RESPUESTAS<br><br>1)Se hace de su conocimiento que no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; que se encuentren en los archivos de esta Institución o que este Ente esté obligado a documentar; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de nuestra Carta | |

| | |
|---|---|
| | Magna, 6 fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.<br><br>2) Haciendo hincapié de lo que solicito en este punto es meramente referente a sus datos como servidores públicos. Se hace de su conocimiento que no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; que se encuentren en los archivos de esta Institución o que este Ente esté obligado a documentar; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de nuestra Carta Magna, 6 fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.<br><br>3) ARTICULO 2o.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado. y tiene por objeto: III. - Prevenir la comisión de delitos e Infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; La Policía de la Ciudad de México, tomando como herramienta la VISITA DOMICILIARIA, conocerá de primera mano a través de la denuncia anónima del Ciudadano los lugares donde se realizan actos delictivos así como posibles responsables de los mismos, con esta información se implementaran acciones para erradicar o disminuir dichas acciones en conjunto con la ciudadanía. IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos Con el conocimiento de adquirido a través de la VISITA DOMICILIARIA del modus operandi de los presuntos infractores se podrán implementar acciones para la detención de los mismos en colaboración con otras instituciones de impartición de justicia.<br><br>4) Se hace de su conocimiento que no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; que se encuentren en los archivos de esta Institución o que este Ente esté obligado a documentar; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de nuestra Carta Magna, 6 fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.<br><br>5) Se hace de su conocimiento que no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, |

| | |
|---|---|
| | estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; que se encuentren en los archivos de esta Institución o que este Ente esté obligado a documentar; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de nuestra Carta Magna, 6 fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.<br><br>6)<br>Se hace de su conocimiento que no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; que se encuentren en los archivos de esta Institución o que este Ente esté obligado a documentar; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de nuestra Carta Magna, 6 fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Recurso | “Falta de entrega de la información violentando mi derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6º Constitucional.<br>Falta de certeza jurídica.” |
| Plazo para emitir respuesta | 10 días |

Ciudad de México, a 21 de agosto de 2019.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP. 2447/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, en sesión pública se resuelve **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

**ÍNDICE**

| | |
|---|---|
| ANTECEDENTES | 4 |
| CONSIDERANDOS | 15 |
| PRIMERO. Competencia | 15 |
| SEGUNDO. Hechos | 16 |
| TERCERO. Procedencia | 16 |
| CUARTO. Controversia | 17 |
| QUINTO. Análisis | 18 |
| SEXTO. Responsabilidades | 25 |
| Resolutivos | 26 |

## A N T E C E D E N T E S

**I. Solicitud de acceso a la información pública.-** Con fecha 29 de Abril 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0109000124619 mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

*De acuerdo al correo recibido en mi cuenta de correo electrónico por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (antes Secretaría de Seguridad Pública), el día 04 de abril del año en*

*curso, suscrito por la MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, DIRECTORA EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA de esa Secretaría, mismo del que adjunto pantalla.*
*Solicito a esa Secretaría lo siguiente:*

*1) Que me informe, ¿quién solicitó la visita domiciliaria a mi casa? (ubicada en la calle de Tercera Privada de la Luz No. 6, Col. San Simón Ticumac, Alcaldía Benito Juárez (antes Delegación).*

*2) Que me informe, el nombre de los servidores públicos (policías) que vinieron a mi domicilio a realizar dicha visita domiciliaria, además del cargo y sector al que pertenecen. Haciendo hincapié de lo que solicito en este punto es meramente referente a sus datos como servidores públicos.*

*3) Que me informe en ¿cuál de los supuestos del Artículo 2° de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal recae dicha visita domiciliaria?*

*4) Que me informe ¿cuál fue la información recabada de los problemas que existen y que vinieron a recabar a mi domicilio estos servidores públicos?*

*5) Que me informe si ¿los servidores públicos tienen atribución de salirse de su sector de adscripción al que pertenecen?, en caso de ser afirmativa la respuesta, solicito se me proporcione el fundamento legal y normativo en donde se menciona dicha atribución.*

*6) Que me informe, ¿quién instruyó a los servidores públicos, para realizar dicha visita domiciliaria?*

**II. Ampliación de plazo.** El 14 de mayo de 2019, el sujeto obligado solicita una ampliación de plazo, para entregar la información.

**III. Respuesta del sujeto obligado.** El 28 de mayo de 2019, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de la persona hoy recurrente por medio de oficio de misma fecha, suscrito por la titular del área de transparencia, en la que señaló en su parte sustantiva lo siguiente, el sistema infomex arrojo las anteriores fechas:

*Como resultado de dicha gestión la Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Sur, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:*
*RESPUESTAS*

*1) Que me informe, ¿quién solicitó la visita domiciliaria a mi casa? (ubicada en la calle de Tercera Privada de la Luz No. 6, Col. San Simón Ticumac, Alcaldía Benito Juárez (antes Delegación).*
*Se hace de su conocimiento que no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; que se encuentren en los archivos de esta Institución o que este Ente esté obligado a documentar; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de nuestra Carta Magna, 6 fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Lo anterior así en virtud de que se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Sujeto Obligado tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley; toda vez que de la lectura integral a la presente solicitud de información, se observa que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado respecto de un caso en concreto; en el que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.*

*Por tal motivo, es evidente que lo requerido no corresponde a una solitud de acceso a la información pública, puesto que a través de la misma, no se pretende obtener la entrega de información generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado, y mucho menos, información relacionada con el funcionamiento o las actividades específicas llevadas a cabo.*

*2) Que me informe, el nombre de los servidores públicos (policías) que vinieron a mi domicilio a realizar dicha visita domiciliaria, además del cargo y sector al que pertenecen.*

*Haciendo hincapié de lo que solicito en este punto es meramente referente a sus datos como servidores públicos. Se hace de su conocimiento que no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; que se encuentren en los archivos de esta Institución o que este Ente esté obligado a documentar; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de nuestra Carta Magna, 6 fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Lo anterior así en virtud de que se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Sujeto Obligado tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley; toda vez que de la lectura integral a la presente solicitud de información, se observa que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado respecto de un caso en concreto; en el que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento. Por tal motivo, es evidente que lo requerido no corresponde a una solitud de acceso a la información pública, puesto que a través de la misma, no se pretende obtener la entrega de información generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado, y mucho menos, información relacionada con el funcionamiento o las actividades específicas llevadas a cabo.*

*3) Que me informe en ¿cuál de los supuestos del Artículo 2° de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal recae dicha visita domiciliaria?*

*ARTICULO 2o.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado. y tiene por objeto: III. - Prevenir la comisión de delitos e Infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; La Policía de la Ciudad de México, tomando como herramienta la VISITA DOMICILIARIA, conocerá de primera mano a través de la denuncia anónima del Ciudadano los lugares donde se realizan actos delictivos así como posibles responsables de los mismos, con esta información se implementaran acciones para erradicar o disminuir dichas acciones en conjunto con la ciudadanía. IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos Con el conocimiento de adquirido a través de la VISITA DOMICILIARIA del modus operandi de los presuntos infractores se podrán implementar acciones para la detención de los mismos en colaboración con otras instituciones de impartición de justicia.*

*4) Que me informe ¿cuál fue la información recabada de los problemas que existen y que vinieron a recabar a mi domicilio estos servidores públicos?*

*Se hace de su conocimiento que no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; que se encuentren en los archivos de esta Institución o que este Ente esté obligado a documentar; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de nuestra Carta Magna, 6 fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Lo anterior así en virtud de que se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Sujeto Obligado tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley; toda vez que de la lectura integral a la presente solicitud de información, se observa que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado respecto de un caso en concreto; en el*

*que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.*

*Por tal motivo, es evidente que lo requerido no corresponde a una solitud de acceso a la información pública, puesto que a través de la misma, no se pretende obtener la entrega de información generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado, y mucho menos, información relacionada con el funcionamiento o las actividades específicas llevadas a cabo.*

*5) Que me informe si ¿los servidores públicos tienen atribución de salirse de su sector de adscripción al que pertenecen?, en caso de ser afirmativa la respuesta, solicito se me proporcione el fundamento legal y normativo en donde se menciona dicha atribución.*

*Se hace de su conocimiento que no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; que se encuentren en los archivos de esta Institución o que este Ente esté obligado a documentar; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de nuestra Carta Magna, 6 fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Lo anterior así en virtud de que se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Sujeto Obligado tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley; toda vez que de la lectura integral a la presente solicitud de información, se observa que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado respecto de un caso en concreto; en el que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole*

*subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.*

*Por tal motivo, es evidente que lo requerido no corresponde a una solitud de acceso a la información pública, puesto que a través de la misma, no se pretende obtener la entrega de información generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado, y mucho menos, información relacionada con el funcionamiento o las actividades específicas llevadas a cabo.*

*En base a esto y en busca de cumplir el propósito de máxima publicidad se agrega que los servidores públicos (POLIC1AS), si pueden salir de su sector de adscripción por diferentes motivos como lo son los apoyos a diferentes eventos donde por su complejidad es necesario aumentar el número de efectivos para garantizar la seguridad como lo son, las festividades, eventos deportivos, diligencias etcétera, esto bajo previa orden del mando con fundamento en el Artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal. ARTICULO 2o.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado. y tiene por objeto: I.- Mantener el orden público; II. - Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes: III.- Prevenir la comisión de delitos e Infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; IV- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.*

*Estas funciones se entienden encomendadas al Departamento y a la Procuraduría, de acuerdo a la competencia que para cada uno de los cuerpos de seguridad pública establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*6) Que me informe, ¿quién instruyó a los servidores públicos, para realizar dicha visita domiciliaria?*

*Se hace de su conocimiento que no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico,*

*informático u holográfico; que se encuentren en los archivos de esta Institución o que este Ente esté obligado a documentar; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de nuestra Carta Magna, 6 fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Lo anterior así en virtud de que se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Sujeto Obligado tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley; toda vez que de la lectura integral a la presente solicitud de información, se observa que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado respecto de un caso en concreto; en el que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.*

*Por tal motivo, es evidente que lo requerido no corresponde a una solitud de acceso a la información pública, puesto que a través de la misma, no se pretende obtener la entrega de información generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado, y mucho menos, información relacionada con el funcionamiento o las actividades específicas llevadas a cabo. "(sic)*

**IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 13 de junio de 2019, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud en el cual manifestó lo siguiente:

*"Falta de entrega de la información violentando mi derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6º Constitucional.*
*Falta de certeza jurídica."*

**V. Turno a Ponencia.** Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.2447/2019**.

**VI. Admisión.** El 18 de junio de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos, 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo dio trámite a las constancias del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En el mismo acto, este Instituto requirió al sujeto obligado señalara una cuenta de correo electrónico para efecto de notificaciones.

**VII.** El 15 de julio de 2019, mediante correo electrónico este Instituto notificó a la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, el acuerdo de admisión referido en el numeral anterior de estos antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

**VIII.** El 15 de julio de 2019, mediante oficio número INFODF/CCPMCNP/0228/2019, este Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión referido en el numeral V de

estos antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

**IX. Manifestaciones del sujeto obligado** El 07 de agosto de 2019, el sujeto obligado remitió a este Instituto un oficio, emitidos por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitió su escrito de manifestaciones y una respuesta complementaria la cual fue remitida por el sujeto obligado al correo del recurrente, mediante oficio SSC/DEUT/UT/4678/2019 de fecha 5 de agosto de 2019, emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia, del sujeto obligado, dirigido a la persona recurrente, en donde se manifiesta lo siguiente:

> *"Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 010900124619, presentada por la particular, así como los agravios hechos valer por la misma, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.*
>
> *Ahora bien en atención a las manifestaciones señaladas por la hoy recurrente es importante hacer notar ese Hi. Instituto que este Sujeto Obligado otorgo a la solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada en observancia a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual es la normatividad aplicable al caso en concreto.*
>
> *Por lo anterior, respecto a lo señalado por la por la recurrente en relación a que este Sujeto Obligado violento diversos artículos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de resaltar que este Sujeto Obligado, en relación a la atención de solicitudes de acceso a la información pública como lo es el caso de la solicitud de mérito, conforme a lo establecido en la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , este Sujeto Obligado debe observar lo establecido en referida Ley mas no así en la normatividad que pretende hacer valer la hoy recurrente, por lo que esta Secretaría en ningún momento transgredió la normatividad señalada en los agravios motivo del presente recurso.*

*Ahora bien en atención a las demás manifestaciones realidad por la hoy recurrente, es de señalar que tal y como fue manifestado por la Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Sur en su oficio de respuesta, esa área administrativa quien es el área competente conforme a sus atribuciones para atender a lo solicitado por la recurrente en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01090000144619,otorgo a la ciudadana una respuesta debidamente fundada y motiva, en la cual atedió a cada uno de sus cuestionamientos, en los cuales en observancia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hizo de su conocimiento que de la observancia a su solicitud de desprendía que no requería acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes,*

*reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; que se encuentren en los archivos de esta Institución o que este Ente esté obligado a documentar; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de nuestra Carta Magna, 6 fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Lo anterior así en virtud de que se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Sujeto Obligado tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley; toda vez que de la lectura integral a la presente solicitud de información, se observa que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado respecto de un caso en concreto; en el que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.*

*No obstante a lo anterior, como puede observarse en el oficio de respuesta número SSC/DEUT/UT/3180/2019, esta Secretaria de Seguridad e Ciudadana, proporciono a la peticionaria, una respuesta atendiendo a los principios de legalidad, Certeza jurídica, imparcialidad,*

*información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, toda vez que el área competente de esta Secretaría quien en el caso en particular resulta ser la Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Sur, en atención a la solicitud de la C. ELIZABETH GRANDE RIVERA, atendió de manera fundada a cada uno de sus cuestionamientos.(sic)"*

**X. Cierre.** El 13 de agosto de 2019, debido al estado procesal del presente expediente, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 239 y 243, último párrafo de la Ley, dictó acuerdo mediante el cual amplió el plazo por diez días para emitir resolución del mismo, quedando como fecha límite para dar resolución el día 27 de agosto de 2019.

A su vez, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que tuvo por admitidas y acordadas las manifestaciones del sujeto obligado, además de que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la sustanciación del presente expediente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, mismas que han sido relacionadas en estos antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Descripción de hechos.** En su solicitud de acceso a información pública, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información PNT, la persona hoy recurrente solicito al sujeto obligado seis requerimientos sobre una visita domiciliaria que realizo la secretaría de seguridad ciudadana.

En respuesta a la solicitud de acceso a información pública, el sujeto obligado entrega respuesta a los seis requerimientos manifestando en dos las facultades que ostenta la secretaría y en los cuatro restantes menciona que es información que no obra en ningún documento.

El recurrente se manifiesta diciendo que impugna la falta de entrega de información violentando su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6º constitucional, así mismo menciona que la respuesta tiene falta de certeza jurídica.

En manifestaciones el sujeto obligado menciona que el recurrente pretendía acceder a información que no se encuentra contenida en un documento.

**TERCERO. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

**a) Forma.** El Recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir

notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al Recurrente el veintiocho de mayo y el Recurso de Revisión lo interpuso el trece de junio, esto es al décimo tercer día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[1].**

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley o por su normatividad supletoria respecto al resto del agravio vertido por la persona recurrente en su recurso de revisión, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación respecto al agravio que subsiste de la queja de la persona recurrente.

**CUARTO. Controversia.** A partir de lo expuesto en el segundo considerando y de las constancias que obran en el expediente de este recurso de revisión, en la presente

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

resolución se determinará si la respuesta emitida violenta el derecho de acceso a la información y en dado caso carece de certeza jurídica.

**QUINTO. Análisis.** Del estudio de los tres agravios que realiza el recurrente se observa que el mismo contempla dos los cuales se dividen en la siguiente forma:

1.-Falta de entrega de la información violentando mi derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6º Constitucional.

2.-Falta de certeza jurídica.

Estos agravios serán revisados en conjunto ya que comprenden toda la respuesta.

Se revisara a continuación la solicitud con las respuestas a cada requerimiento:

*1) Que me informe, ¿quién solicitó la visita domiciliaria a mi casa? (ubicada en la calle de Tercera Privada de la Luz No. 6, Col. San Simón Ticumac, Alcaldía Benito Juárez (antes Delegación).*

Sobre este requerimiento el sujeto obligado menciona lo siguiente:

*Se hace de su conocimiento que no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; que se encuentren en los archivos de esta Institución o que este Ente esté obligado a documentar; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de nuestra Carta Magna, 6 fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Lo anterior así en virtud de que se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico,*

*que este Sujeto Obligado tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley; toda vez que de la lectura integral a la presente solicitud de información, se observa que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado respecto de un caso en concreto; en el que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.*

*Por tal motivo, es evidente que lo requerido no corresponde a una solitud de acceso a la información pública, puesto que a través de la misma, no se pretende obtener la entrega de información generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado, y mucho menos, información relacionada con el funcionamiento o las actividades específicas llevadas a cabo.*

En este sentido el sujeto obligado responde al requerimiento, y ya que no es una información que debe de obrar en sus archivos se pronuncia al respecto de la misma, al momento de pronunciarse fundamenta con los artículos señalados anteriormente lo que le da certeza jurídica a la respuesta que emite.

*2) Que me informe, el nombre de los servidores públicos (policías) que vinieron a mi domicilio a realizar dicha visita domiciliaria, además del cargo y sector al que pertenecen.*

*Haciendo hincapié de lo que solicito en este punto es meramente referente a sus datos como servidores públicos. Se hace de su conocimiento que no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; que se encuentren en los archivos de esta Institución o que este Ente esté obligado a documentar; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de nuestra Carta Magna, 6 fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Lo anterior así en virtud de que se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Sujeto Obligado tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley; toda vez que de la lectura integral a la presente solicitud de información, se observa que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado respecto de un caso en concreto; en el que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento. Por tal motivo, es evidente que lo requerido no corresponde a una solitud de acceso a la información pública, puesto que a través de la misma, no se pretende obtener la entrega de información generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado, y mucho menos, información relacionada con el funcionamiento o las actividades específicas llevadas a cabo.*

En el mismo sentido del anterior requerimiento, el sujeto obligado responde al requerimiento, y ya que no es una información que debe de obrar en sus archivos se pronuncia al respecto de la misma, al momento de pronunciarse fundamenta con los artículos señalados anteriormente lo que le da certeza jurídica a la respuesta que emite.

*3) Que me informe en ¿cuál de los supuestos del Artículo 2° de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal recae dicha visita domiciliaria?*

*ARTICULO 2o.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado y tiene por objeto: III. - Prevenir la comisión de delitos e Infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; La Policía de la Ciudad de México, tomando como herramienta la VISITA DOMICILIARIA, conocerá de primera mano a través de la denuncia anónima del Ciudadano los lugares donde se realizan actos delictivos así como posibles responsables de los mismos, con esta información se implementaran acciones para erradicar o disminuir dichas acciones en conjunto con la ciudadanía. IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos Con el conocimiento de adquirido a través de la VISITA DOMICILIARIA del modus operandi de los presuntos infractores se podrán implementar acciones para la detención de los mismos en colaboración con otras instituciones de impartición de justicia.*

En este sentido el sujeto obligado responde al requerimiento, al momento de dar respuesta fundamenta con los artículos señalados anteriormente lo que le da certeza jurídica a la respuesta que emite.

*4) Que me informe ¿cuál fue la información recabada de los problemas que existen y que vinieron a recabar a mi domicilio estos servidores públicos?*

*Se hace de su conocimiento que no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; que se encuentren en los archivos de esta Institución o que este Ente esté obligado a documentar; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de nuestra Carta Magna, 6 fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Lo anterior así en virtud de que se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Sujeto Obligado tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley; toda vez que de la lectura integral a la presente solicitud de información, se observa que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado respecto de un caso en concreto; en el que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.*

*Por tal motivo, es evidente que lo requerido no corresponde a una solitud de acceso a la información pública, puesto que a través de la misma, no se pretende obtener la entrega de información generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado, y mucho menos, información relacionada con el funcionamiento o las actividades específicas llevadas a cabo.*

En el mismo sentido que los requerimientos 1 y 2, el sujeto obligado responde al requerimiento, y ya que no es una información que debe de obrar en sus archivos se pronuncia al respecto de la misma, al momento de pronunciarse fundamenta con los artículos señalados anteriormente lo que le da certeza jurídica a la respuesta que emite.

*5) Que me informe si ¿los servidores públicos tienen atribución de salirse de su sector de adscripción al que pertenecen?, en caso de ser afirmativa la respuesta, solicito se me proporcione el fundamento legal y normativo en donde se menciona dicha atribución.*

*Se hace de su conocimiento que no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; que se encuentren en los archivos de esta Institución o que este Ente esté obligado a documentar; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de nuestra Carta Magna, 6 fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Lo anterior así en virtud de que se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Sujeto Obligado tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley; toda vez que de la lectura integral a la presente solicitud de información, se observa que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado respecto de un caso en concreto; en el que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.*

*Por tal motivo, es evidente que lo requerido no corresponde a una solitud de acceso a la información pública, puesto que a través de la misma, no se pretende obtener la entrega de información generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado, y mucho menos, información relacionada con el funcionamiento o las actividades específicas llevadas a cabo.*

*En base a esto y en busca de cumplir el propósito de máxima publicidad se agrega que los servidores públicos (POLICIAS), si pueden salir de su sector de adscripción por diferentes motivos como lo son los apoyos a diferentes eventos donde por su complejidad es necesario aumentar el número de efectivos para garantizar la seguridad como lo son, las festividades, eventos deportivos, diligencias etcétera, esto bajo previa orden del mando con fundamento en el Artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal. ARTICULO 2o.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado. y tiene por objeto: I.- Mantener el orden público; II. - Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes: III.- Prevenir la comisión de delitos e Infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; IV- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.*

*Estas funciones se entienden encomendadas al Departamento y a la Procuraduría, de acuerdo a la competencia que para cada uno de los cuerpos de seguridad pública establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En el sentido que el sujeto obligado responde al requerimiento número 3, al momento de dar respuesta fundamenta con los artículos señalados anteriormente lo que le da certeza jurídica a la respuesta que emite.

*6) Que me informe, ¿quién instruyó a los servidores públicos, para realizar dicha visita domiciliaria?*

*Se hace de su conocimiento que no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; que se encuentren en los archivos de esta Institución o que este Ente esté obligado a documentar; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de nuestra Carta Magna, 6 fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Lo anterior así en virtud de que se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Sujeto Obligado tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir transformar o poseer*

*en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley; toda vez que de la lectura integral a la presente solicitud de información, se observa que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado respecto de un caso en concreto; en el que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.*

*Por tal motivo, es evidente que lo requerido no corresponde a una solitud de acceso a la información pública, puesto que a través de la misma, no se pretende obtener la entrega de información generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado, y mucho menos, información relacionada con el funcionamiento o las actividades específicas llevadas a cabo.*

En el mismo sentido que los requerimientos 1, 2, y 4, el sujeto obligado responde al requerimiento, y ya que no es una información que debe de obrar en sus archivos se pronuncia al respecto de la misma, al momento de pronunciarse fundamenta con los artículos señalados anteriormente lo que le da certeza jurídica a la respuesta que emite.

En cuanto al requerimiento 4 deberá de para por el comité de transparencia dado que podría contener información confidencial, por lo que se tendría que hacer la entrega de una versión pública

Por lo que el sujeto obligado entrega la información correspondiente a dos requerimientos, los cuales se encuentran Infundados.

En este sentido de dos agravios hechos valer por el recurrente solo subsiste el que está encaminado a la falta de información, ya que la respuesta emitida, contiene fundamentos legales aplicables, mismos que dan certeza jurídica, por lo que solo un agravio es parcialmente fundado.

Si bien es cierto que se establecen que la secretaría de seguridad ciudadana, no ostenta alguna información de lo anterior, también es cierto que la misma tiene el control de la

policía por lo que establece el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en su artículo 3º fracción II, inciso A).

También es cierto que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México es quien podría ostentar dicha información ya que lo que establece el artículo 2º fracción I del Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, establece que es una atribución del ministerio público atravesó de la policía de investigación, tendrá como atribución la investigación de delitos

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y así mismo, se ordena emita una respuesta en la que contemple lo siguiente:

- En caso de que la información no se encuentre clasificada, entregue los nombres, cargo y sector al que pertenecen los policías que se presentaron en el domicilio antes citado.
- En caso de que no se encuentre clasificada la información, entregue la información que fue recabada en el domicilio antes citado.
- Entregar la información de quien fue la persona que instruyo dicha diligencia.
- Remitir vía correo electrónico a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México la solicitud para que se pronuncie al respecto.

**SEXTO. Responsabilidades.** Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de tres días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martin Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 21 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MELA/HJRT/JFBC**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO**
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**
**SECRETARIO TÉCNICO**